



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

122
-1-
0 0239522

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Fernando García-Mon González Regfueral.
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer.
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. José Luis de los Mozos y los Mozos.
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López.

Núm. de Registro: 376/85 y 763/85, acumulados.

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia -- promovidos por el Gobierno de la Nación.

SOBRE: Arts. 1, 17, 18, 19, 20 a), 21, 22 y 31 de la Ley del Parlamento de Galicia -- 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del -- Consumidor y Usuario, y diversos artículos del Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de -- creación de la Comisión Consultiva de Consumo.

EL Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

Advertida una omisión entre los Antecedentes números 3 y 5 de la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 22 de marzo de 1991 (recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85 y conflicto positivo de competencia núm. 763/85, acumulados), de conformidad con lo dispuesto por el art. 93.1 de la LOTC y el art. 267 de la L.O.P.J., procede su aclaración de oficio mediante la incorporación del siguiente texto:

"4. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de junio de 1985, don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

123
0 0239515

General de este Tribunal el 11 de junio de 1985, don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación del mismo, compareció y formalizó su oposición al recurso, solicitando la desestimación en su integridad. La Ley gallega 12/1984 ha puesto especial cuidado en respetar el marco general dentro del que debe operar la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, lo que se refleja en el espíritu que informa su Exposición de Motivos, las referencias expresas a la normativa del Estado y el respeto del contenido normativo de la competencia exclusiva del Estado articulado en la Ley 26/1984, recondiciendo su carácter de principio informador del ordenamiento jurídico a sus justos límites. Para la defensa de los concretos preceptos impugnados articula las siguientes alegaciones:

Art. 1. Respecto de la aplicabilidad directa de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma en materia de defensa del consumidor aplicará directamente la legislación del Estado que fije los principios contenidos en el marco económico constitucional, que desarrolle los límites consignados en la STC 71/1982, y aquellas normas de la Ley estatal 26/1984, en cuanto afecten a sectores del ordenamiento jurídico o a materias de la exclusiva competencia del Estado, respetando en todo caso el principio general informador contenido en el art. 51 C.E., con la función normativa subsidiaria que le reconoce el art. 1.4 del Código Civil. Por otra parte, la constitucionalidad del carácter básico de las normas y principios que contiene la Ley impugnada se fundamenta en una opción de política legislativa en que respetando el bloque de constitucionalidad, el legislador gallego ha optado por una legislación, no de detalle, sino de principios y normas básicas que han de conformar la posterior legislación autonómica sectorial en aquellos aspectos que afecten expresamente a la defensa del consumidor y usuario. Frente a esta opción, no es de recibo que esta técnica persiga



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

124
-3-
0 0239516

un propósito unificador de las titularidades competenciales fundamentado en la Exposición de Motivos, cuyo entendimiento requiere una interpretación sistemática de su apartado quinto; y en cuanto a la disposición final cuarta, debe admitirse que estamos frente a un concepto jurídico equívoco con una interpretación polisémica, reconducible a su estricto significado en los términos previstos por la Ley 1/1983, reguladora de la Junta y de su Presidente. Por último, avala la constitucionalidad del precepto su similitud con el art. 1 de la Ley vasca 10/1981, al que no se ha opuesto el Gobierno, ni el Tribunal Constitucional lo ha declarado inconstitucional.

Art. 17. El legislador gallego también previene contra métodos o modalidades de venta limitativos de la libertad de elección o de la voluntad de contratar, pero no entra a regular las condiciones básicas de la contratación civil o mercantil. Tampoco prohíbe ni disciplina ni sanciona, sino que tan solo impone al poder público autonómico la obligación de contribuir a su reglamentación específica como instrumento normativo idóneo que garantice la defensa del consumidor.

Art. 18. El objetivo del precepto impugnado se centra en poner de manifiesto la voluntad del poder autonómico gallego de proteger al consumidor y usuario dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma frente a las "eventuales cláusulas abusivas", utilizando para ello los instrumentos jurídicos que le ofrece la "normativa general vigente en la materia". No define nuevas cláusulas abusivas. Simplemente destaca por reproducción aquéllas que tienen una especial incidencia en la Comunidad Autónoma por las características del comercio interior gallego. Podrá alegarse que esta técnica de reproducción de preceptos de la legislación estatal es superflua, insegura, hasta errónea; pero no puede ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

125
-4-
0 0239517

calificada, por principio, de inconstitucional, máxime cuando en el supuesto controvertido la reproducción va precedida de un expreso reconocimiento de la normativa general vigente.

Art. 19. Lo que constituye la base y fundamento del artículo es la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado. Partiendo de esta base inicial, la exigencia se predica de los bienes, como un mandato para que, en aras de la defensa de su calidad, se adopten las medidas no sólo precisas, sino también oportunas. Se entiende exclusivamente como un principio dirigido a la acción de los poderes políticos dentro de las normas vigentes. Que los bienes, dentro de sus normas de calidad, se ajusten a la finalidad que motiva su adquisición, es un requisito imprescindible de la defensa constitucionalmente reservada en favor de los consumidores. Que los bienes se ajusten a las expectativas razonables es otro aspecto de la defensa mínima en favor de los consumidores. La expresión "que se derive" (de su descripción, peso y otras circunstancias) completa el cuadro de fidelidad absoluta a la normativa vigente. Además, la competencia en materia de defensa de los consumidores y usuarios se completa con la competencia exclusiva que también corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior. En definitiva, la exigencia que se considera como atributiva de derechos subjetivos en el segundo inciso del artículo carece de todo valor en forma aislada, y sólo adquiere sentido si se comprende dentro del régimen competencial adecuado y, además, si se tomasen las medidas oportunas.

Art. 20 a). Poniendo en relación el párrafo impugnado con el encabezamiento del artículo resulta manifiesto su alcance. La referencia a la "normativa vigente" permite aclarar que los elementos de la garantía no están regulados por el legislador gallego, y al hablar de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

126
-5-
0 0239518

medidas que conduzcan a lograr la entrega de una garantía, no se trata de establecer un derecho sustantivo ni de regular aspectos de derecho contractual, sino de establecer el objetivo de defensa directa para que la garantía sea realmente eficaz. La exigencia de la garantía, como documento, como forma, es un aspecto básico de la defensa del consumidor, sin entrar en su contenido. La exigencia de la entrega de la garantía como aspecto básico de la defensa del consumidor se justifica claramente al modular la entrega del documento recordando las normas legales que lo hacen posible.

Art. 21. La finalidad del artículo es simplemente defender al consumidor o usuario sobre la naturaleza, características, etc. de los productos y servicios que puedan afectarle y hacer efectivas las garantías establecidas, pero sin incidir en ningún caso en facultades y competencias que no corresponden a la Comunidad por estar atribuidas específicamente a la legislación general.

Art. 22. Aunque en el escrito rector se dice que el artículo impugnado coincide en su significado con el art. 18 de la Ley vasca 10/1981, declarado inconstitucional, su atenta lectura permite establecer claras diferencias, puesto que el precepto de la Ley vasca habla de reivindicar la reparación de los eventuales daños causados por el producto o servicio recibido, aspecto en el que no incide el precepto gallego, y consciente de esta exigencia, el legislador gallego excluyó el rasgo que pudiera aproximarle a la creación de un derecho subjetivo del consumidor frente al empresario.

Art. 31. Lo que se establece en el apartado segundo de dicho artículo es solamente la posibilidad de que las partes, mediante compromiso expreso, puedan acordar someter sus diferencias en materia de consumo a la Comisión. Se trata de un acuerdo válido y obligatorio a la luz del art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

127
-6-
0 0239519

1255 del Código Civil. Por tanto no es aplicable a este tipo de arbitrajes la legislación estatal que, por ser materia jurídico-procesal, corresponde al Estado."

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

[Faint handwritten text: "F. de los Rios"]

[Signature: Francisco de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: Rodriguez Bering]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

[Signature: J. de los Rios]

Auto mi,

[Signature]